

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 19 SEP 2017

Auto interlocutorio No. 0362

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAFAEL JIMENEZ VEGA
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00791 -00
 TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Rafael Jiménez Vega, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

Este Despacho mediante auto No. 0136 del 28 de junio del 2017, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que subsanara algunos yerros advertidos, para el caso en particular se advirtió que en aras de realizar el estudio para admisión de la demanda e incluso para definir el trámite que le corresponde a la misma, se ordenó al demandante allegar la sentencia del 12 de junio de 2013¹, expedida por esta Corporación, mencionada en el acápite de hechos del libelo de la demanda.

¹ Folio 55. Numeral 3-4

Fenecido el término otorgado el interesado no allegó a esta Magistratura lo solicitado.

Para resolver el Despacho **considera:**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término para ello, sería del caso rechazar la presente demanda conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, de no ser porque se advierte que el motivo por el cual se inadmitió la acción, esto es, por no aportar la sentencia del 12 de junio de 2013² expedida por esta Corporación, puede ser subsanado en el curso del proceso, así lo dispuso el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 08001-23-333-004-2012-00173-01³, que sostuvo:

“(…)

El “*contenido de la demanda*” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

(…)”

Aunado a lo anterior, se precisa que lo que busca el Despacho con la sentencia expedida por este Tribunal, de fecha 12 de junio del 2013 junto con la constancia de ejecutoria, es verificar el término de caducidad de la acción e incluso definir el trámite que le corresponde a la misma, cabe mencionar que cuando existe duda sobre la fecha de la caducidad, en virtud del principio *pro actione*, la misma debe ser resuelta a favor del demandante⁴, en consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

² Folio 55. Numeral 3-4

³ De 26 de septiembre de 2013, CP: JORGÉ OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁴ “De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.” (Sentencia No. 17001-23-31-000-1996-03070-01)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por Rafael Jiménez Vega contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de

conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P. Con la contestación de la demanda la entidad demandada deberá dar cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, con los actos administrativos correspondientes y su debida notificación al demandante.

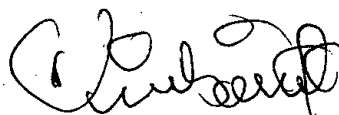
SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gina Paola Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.802 y con tarjeta profesional No. 209.307 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (folio 1-2).

DECIMO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue copia auténtica de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta dentro del proceso No. 50001-33-31-005-2009-00115-01, de fecha 12 de junio de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada